



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>12/06/2017</b>
EIXIDA NÚM. <b>15717</b>

Ayuntamiento de Lliria  
Sr. Alcalde-Presidente  
Pza. Major, 1  
Lliria - 46160 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1509929  
=====

**Asunto: Molestias por contaminación acústica proveniente de actividad de bar.**

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que en fecha 3 de marzo de 2015 presentaron un escrito ante esa Administración en el que, a la vista de los resultados de las auditorías acústicas realizadas a la actividad '(...)' por el organismo de control autorizado ISEVAL, así como por un perito privado, solicitaban la adopción de determinadas medidas correctoras, que permitiesen paliar los niveles de emisión de ruidos que, siendo superiores a los permitidos legalmente, habían sido detectados.

Los promotores del expediente de queja nos señalan que, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, no habían obtenido una respuesta a su escrito ni una solución al problema de contaminación acústica que vienen padeciendo injustamente.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Lliria.

En el informe remitido por esa administración, en fecha 3 de febrero de 2017, se remitió copia del informe emitido por el Ingeniero técnico industrial municipal, así como del Decreto dictado por la concejal-delegada del área.

Así, el Decreto dictado en fecha 3 de febrero de 2017 (Decreto nº 270/2017), resolvía y acordaba, a la vista de las actuaciones investigadoras realizadas y expuestas en la parte expositiva del mismo:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 12/06/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

«Primero.- Requerir a (...), S.L, empresa titular del local destinado a cafetería-heladería denominado "...", sito en la C/ (...), y de la licencia de funcionamiento, para que en el plazo de diez días hábiles adopte las siguientes medidas correctoras:

-Puerta batiente compuesta por dos hojas de una altura aproximada de 1,2 m con vista inferior y superior: Deberá permanecer abierta y bloqueada durante el funcionamiento de la actividad y, en caso de producirse alguna molestia, proceder a su desmontaje y eliminación.

-Olor de la campana extractora de la cocina: Deberá realizar un correcto protocolo de mantenimiento consistente en la instalación de filtros de carbono con la sustitución periódica de los mismos, y además una limpieza diaria de los filtros de aceite de la propia campana extractora. El cambio de los filtros de carbono debe acreditarse a través de un contrato de mantenimiento con empresa especializada en sistemas de ventilación y extraerán industriales, presentando en este Ayuntamiento copia de las correspondientes actuaciones.

- Se le recuerda que la actividad no tiene autorizada la ambientación ni la amenización musical, por lo que no puede instalarse ningún equipo de reproducción musical.

Segundo.- *Apercibir al titular de la licencia que en caso de no atender este requerimiento municipal, se impondrán las sanciones que procedan y se adoptarán las medidas de restauración de la legalidad ambiental pertinentes».*

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial. En especial, la interesada señalaba en su escrito de alegaciones que, en fecha 2 de marzo de 2017 presentó un recurso de reposición contra el citado Decreto, al entender que las medidas adoptadas en el mismo no resolvían todos los extremos de sus denuncias y, con ello, eran ineficaces, por insuficientes, a la hora de resolver el problema de contaminación acústica que, desde hace años, viene padeciendo y denunciando.

En particular, en dicho recurso la interesada solicitaba que,

*«se emita un nuevo informe técnico municipal que venga a completar el del 29 de Diciembre de 2016 y tenga en consideración todos los aspectos puestos en cuestión por los ingenieros expertos en materia acústica tanto de ISEVAL como de ACUSTTEL.*

*Que se analice el nivel de recepción en el ambiente exterior procedente de la campana extractora, plasmando las tres medidas realizadas, incluyendo la medida que falta procedente de la campana extractora en el interior del dormitorio de la vivienda, considerando la transmisión vía aérea y por lo tanto, con las ventanas abiertas.*

*Que se repitan las tres medidas del nivel de recepción en el ambiente interior y exterior procedentes del funcionamiento de la campana extractora en la posición de máxima velocidad de extracción del potenciómetro.*

*Que se requiera el cumplimiento de la normativa propia de chimeneas recogida en el PGOU de Llíria, art. 5.2.7.8- Condiciones de los diferentes usos. Evacuación de Humos, apartados a), b) y e)».*

Puestos en comunicación con la interesada, en el momento de proceder a la resolución del presente expediente, mediante diligencia telefónica de fecha 25 de mayo de 2017, la promotora del expediente nos indica que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de interposición del citado recurso, no ha obtenido una respuesta al mismo.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por la ciudadana, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja se centra en las molestias que la interesada viene padeciendo y denunciando como consecuencia del funcionamiento irregular de una actividad de bar.

De la lectura de los documentos que integran el expediente de queja, se aprecia que la administración ha procedido a analizar y tramitar las denuncias formuladas por la interesada, dictando al efecto un decreto de imposición de medidas a la actividad, con la finalidad de paliar las molestias que vienen siendo denunciadas.

No obstante lo anterior, de los documentos que integran el expediente se deduce igualmente que, dada la disconformidad que la interesada albergaba ante la suficiencia de las medidas impuestas a la actividad en el citado Decreto, la misma procedió a presentar en fecha 2 de marzo de 2017 un recurso de reposición, sin que dicho recurso haya sido resuelto, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

En relación con esta cuestión, es preciso tener en cuenta que respecto del citado recurso de reposición, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala en su artículo 123.1 que *«los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo»*.

Del mismo modo, el artículo 124.2 preceptúa que *«el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes»*.

De la lectura del expediente de queja se deduce, tal y como se ha señalado, que el plazo de un mes establecido al efecto para resolver y notificar el recurso, ha transcurrido sin que el mismo haya sido resuelto, y notificada la resolución a la interesada.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de

diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que *«todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable»* (el subrayado es nuestro).

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Llíria** que proceda, a la mayor brevedad posible, a resolver el recurso de reposición presentado por la interesada en fecha 2 de marzo de 2017, notificando a la ciudadana promotora del expediente dicha resolución.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana